



Roj: **AAP B 8492/2017 - ECLI:ES:APB:2017:8492A**

Id Cendoj: **08019370122017200400**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **20/12/2017**

Nº de Recurso: **1038/2016**

Nº de Resolución: **565/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA PILAR MARTIN COSCOLLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120158063572

Recurso de apelación 1038/2016 -B2

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: Ejecución de título judicial extranjero 438/2015

Parte recurrente/Solicitante: Pablo

Procurador/a: Anna Roca Cardona

Abogado/a: Ignacio Frigola Sala

Parte recurrida: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 565/2017

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Juan Miguel Jimenez de Parga Gaston

Dª Mª Pilar Martin Coscolla

Dª Isabel Tomas Garcia

Barcelona, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero . En fecha 5 de octubre de 2016 se han recibido los autos de Ejecución de título judicial **extranjero** 438/2015 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Anna Roca Cardona, en nombre y representación de Pablo contra Auto de fecha 14/04/2015 y en el que consta como parte apelada el ABOGADO DEL ESTADO.



Segundo . El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA : Dicto la orden general de ejecución y despacho de la misma a instancias del Abogado del Estado, como parte ejecutante contra Pablo , como parte ejecutada.

Despacho ejecución por la cantidad de 12.885,00 EUR en concepto de principal y la cantidad de 1.200,00 EUR, para asegurar el pago de los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y el pago de las costas de ésta, sin perjuicio de ulterior liquidación".

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos, y se designó ponente a la Magistrada Pilar Martin Coscolla .

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 28/11/2017.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia nº4 de DIRECCION000 dictó auto de fecha 14 de abril de 2015 despachando ejecución en su proceso 438/2015 por importe de 12.885 € en base a un "convenio de alimentos homologado en fecha 17 de junio de 2011" ante el Cónsul General de Alemania en Barcelona.

En dicha resolución se dio al ejecutado, Sr. Pablo , pie de oposición a la ejecución y a la vez pie de recurso de apelación. Dicho demandado utilizó las dos posibilidades, abriéndose una pieza separada para tramitar la oposición por diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2016 y ocupándonos en el presente rollo exclusivamente el recurso de apelación.

SEGUNDO.- De las actuaciones remitidas por el juzgado se desprende que la Sra. Elisabeth solicitó ante la Oficina de Atención a la Juventud del Condado de Saarlouis (Alemania) ayuda para tramitar una reclamación de ejecución de alimentos para su hija Leonor , nacida el NUM000 de 2010, frente al padre de la misma Sr. Pablo , en base al reconocimiento de filiación y compromiso de abonar pensión alimenticia que el mismo había efectuado en fecha 17 de junio de 2011 ante el Cónsul General de Alemania en Barcelona. En este punto hemos de indicar que tanto el Abogado del Estado demandante como la Juez a quo como la propia parte apelante sufren el error de considerar que el documento obrante a los folios 32 y 33 del expediente del juzgado contiene un convenio cuando sólo figura la firma del señor Pablo y la del cónsul.

Dicha oficina de atención a la infancia efectuó la solicitud en nombre de la menor ante la autoridad central de Alemania, Bundesamt für Justiz, quien a su vez requirió a la autoridad central de España, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, a través de los formularios correspondientes y conforme al Reglamento del Consejo de la Comunidad Europea 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos. La petición, en reclamación de 2760 € por impago de alimentos desde el nacimiento de la menor el 23 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011 y a partir de allí 225 € mensuales, en total 7935 € hasta el 17 de mayo de 2013 (folios 26 y 38), tuvo entrada en España el 28 de junio de 2013 y posteriormente fue modificada y ampliada por otra de 22 de julio de 2014 en la que se reclamaba un total de 11.085 € desde el 23 de junio de 2010 hasta el mes de julio de 2014 incluido, a razón de 225 € mensuales, ampliación que entró en España el 12 de agosto de 2014.

En fecha 30 de marzo de 2015 el Abogado del Estado en nombre de la Autoridad Central española interpuso demanda ejecutiva en la que solicita se despache ejecución por dicha cifra, si bien la actualiza a 12.885 € a fecha 31 de marzo de 2015 y **así se despacha en el auto de 14 de abril de 2015 que es objeto de apelación** , tal como hemos indicado, en base al pie de recurso contenido en el mismo.

En su recurso el señor Pablo alega múltiples argumentos; en esencia que falta la comunicación preceptiva entre autoridades regulada en el artículo 54.4 del reglamento 4/2009 , que no se ha cumplimentado el anexo V previsto en el mismo artículo, que el formulario no está debidamente completado ni traducido y que tampoco han sido traducidos el documento consular que se ejecuta ni el resto de documentos que se acompañan por lo que se le ha producido indefensión, que se le efectúa una reclamación retroactiva de alimentos a la que no sabe si está obligado ante la falta de traducción, que no ha intervenido el Ministerio Fiscal en la homologación del presunto "convenio" en interés y protección del menor, lo que a su parecer afecta al orden público español y que, además, alguna de las pensiones reclamadas habrían prescrito conforme al artículo 121.21 del Código G civil de Cataluña



El Abogado del Estado, al oponerse al recurso de apelación alega de forma principal la imposibilidad de interponer recurso de apelación contra una resolución de este tipo; subsidiariamente entra a contestar los diversos motivos de oposición que plantea el demandado.

TERCERO.- Pues bien, este Tribunal debe declarar inadmisibles el recurso de apelación ya que nos encontramos en sede de la ejecución de un documento público con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen conforme al artículo 48 del capítulo VI del citado Reglamento Europeo 4/2009, documento público que debe ser reconocido por los demás estados miembros sin necesidad de exequátur y tendrá en ellos la misma fuerza ejecutiva que las resoluciones judiciales contempladas en el artículo 17, todo ello regulado dentro de la Sección 1ª del capítulo IV sobre reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones jurisdiccionales dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 (la CEE está adherida a este protocolo desde el 30 de noviembre de 2009) y en ninguno de los preceptos de esta Sección 1ª se contempla la posibilidad de apelación de la resolución despachando ejecución, sin perjuicio de la posibilidad de impugnarla; el art. 32 del Reglamento, citado en el auto apelado para otorgar pie de recurso de apelación, está encuadrado dentro de la Sección 2ª del mismo capítulo y por tanto solo es aplicable a las resoluciones dictadas por un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, lo que no es el caso.

Por tanto, contra la resolución dictada por el juzgado sólo cabe plantear oposición conforme a la normativa de la LEC en sus artículos 549 y siguientes, a los que remite el artículo 41 del repetido Reglamento 4/2009.

Por otro lado, y para mayor abundamiento, las alegaciones de indefensión por no traducción del documento público **extranjero** que se ejecuta no podían prosperar en esta etapa del proceso ya que el artículo 20.2 del Reglamento indica que las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución no podrán exigir al demandante que presente traducción de la resolución; no obstante, podrá exigirse una traducción si se impugna la ejecución de la resolución y esta exigencia puede plantearse en dos momentos, uno al tener la primera noticia de la petición de ejecución (que en este caso no se produjo pese a la notificación que le efectuó en octubre de 2014 la Abogacía del Estado por acuse de recibo personal para que en el plazo de dos meses acreditase haber realizado el pago o proponer otra alternativa, tal como consta a los folios 58 y 59) y otro al oponerse a la ejecución una vez despachada lo que, como hemos indicado, se tramitó en otra pieza separada donde deberá cumplirse tal exigencia de traducción para no producirse indefensión.

En cuanto a la traducción de los demás documentos justificativos, el artículo 66 del Reglamento indica que el órgano jurisdiccional solo podrá exigirla si considera que es necesaria para dictar su resolución o para respetar los derechos de defensa y, en el presente caso, al recogerse en la documentación acompañada las cifras y los períodos reclamados, no era imprescindible su traducción para el mero despacho; distinto será que para la resolución de la oposición se pueda considerar conveniente.

No habiéndose opuesto el demandado dentro del procedimiento administrativo a la solicitud de ejecución, el juez a quo no pudo plantearse la denegación o suspensión de entrada de la ejecución conforme al artículo 21.2 del Reglamento, ya que no había ninguna instancia del deudor al respecto y lo que hizo fue lo correcto, como es despachar directamente ejecución inaudita parte conforme al artículo 551 de la LEC al no apreciar en el mismo motivos de denegación o suspensión conforme al artículo 21.1 que, por su remisión al derecho del Estado miembro de ejecución, sólo podían ser los de dicho art. 551 de no concurrencia de presupuestos y requisitos procesales, o que el título ejecutivo adoleciese de alguna irregularidad formal o que los actos de ejecución que se solicitan no sean conformes con la naturaleza y contenido de dicho título. El juez consideró que estos tres presupuestos concurrían y contra ello el demandado solo puede plantear el incidente de oposición, no un recurso de apelación.

Distinto hubiera sido si en la fase administrativa de la ejecución de la resolución del otro Estado miembro no se le hubiera dado audiencia, en cuyo caso nos podríamos haber planteado la necesidad de que en la primera instancia judicial se le hubiese tenido que dar un mínimo trámite de audiencia previa para dar cumplida cuenta a la necesidad de instancia del deudor para que el juzgado del Estado miembro de ejecución se pueda plantear si, en vez de ejecutar, deniega o suspende la ejecución ab initio. Pero en este caso, habiéndose dado tal audiencia por el Abogado del Estado, el artículo 21 se ha visto respetado.

CUARTO.- No procede imponer las costas a la parte apelante, pese a la inadmisión de su recurso de apelación, al haber sido inducido a error sobre la posibilidad de interponerlo por la propia resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pablo contra el auto de fecha 14 de abril de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000 en el proceso 438/2015.



Sin especial imposición de las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (art.495.3 LEC).

Lo acordamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ